

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024

Apartado uno

9 Iniciativas

1 Dictámenes con Proyecto de Decreto

2 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Punto de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024
apartado uno

Iniciativas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las y los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto que reforma el artículo 20 de la **“LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo modificar el artículo 20 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad que afecte su comunicación, así como a personas que no hablen el español.

Necesidad de la Reforma

El derecho a la defensa es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales. Este derecho implica que todas las personas, sin distinción alguna, tengan acceso a un abogado que pueda defender sus intereses en un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, en la práctica, las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español encuentran a menudo dificultades para acceder a una defensa adecuada. Esto se debe a que muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para contratar un traductor o intérprete, o a que no saben dónde encontrar estos servicios.

Cabe recordar que incluso la Ley que se pretende reformar en su artículo 1 señala que:
“..La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases de la defensa pública para todas las personas en el Estado ante cualquier autoridad...”

Por lo que la presente iniciativa de reforma busca hacer efectiva la defensa pública para todas las personas al eliminar estas barreras y garantizar que todas las personas, independientemente de su condición o idioma, tengan acceso a una defensa justa y equitativa.

Beneficios de la Reforma

La reforma propuesta traerá consigo diversos beneficios, entre los que destacan:

- **Mayor acceso a la justicia:** Las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español podrán acceder a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- **Mejora de la calidad de la defensa:** Al contar con la asistencia de un traductor o intérprete, las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español podrán comprender mejor los cargos que se les imputan y participar activamente en su defensa.
- **Reducción de la discriminación:** La reforma contribuirá a reducir la discriminación hacia las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español.

Fundamentación Jurídica

La reforma propuesta se fundamenta en los siguientes principios y normas jurídicas:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y que no podrán ser discriminadas por ninguna causa.
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que México es parte, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás (artículo 13).
- **Ley General de las Personas con Discapacidad:** La Ley General de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la comunicación y a la información (artículo 41).

Situación en San Luis Potosí

El desarrollo industrial y comercial de San Luis Potosí ha conllevado un aumento en la migración de personas de otras naciones que ahora residen en la entidad. Esto ha generado la necesidad de contar con servicios de traducción e interpretación para garantizar el acceso a la justicia de estas personas. De acuerdo con el INEGI, en 2020, en San Luis Potosí había 42,014 personas con alguna discapacidad, lo que representa el 2.8% de la población total del estado. De estas personas, 11,484 tienen alguna discapacidad que afecta su comunicación, como sordera, hipoacusia, disartria, afasia, y otras.

Conclusión

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa de reforma es necesaria y urgente para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español en San Luis Potosí. Se exhorta a las y los legisladores a aprobar esta reforma con el fin de construir una sociedad más justa e incluyente.

Se espera que esta exposición de motivos sirva para fundamentar la iniciativa de reforma y convencer a las y los legisladores de la necesidad de aprobarla.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo:**

LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 20. Atribuciones de la Dirección Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y</p>	<p>Artículo 20. Atribuciones de la Dirección Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad, que afecte su</p>

VIII. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.	comunicación, así como a personas que no hablen el español y no sean indígenas. VIII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y IX. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.
--	---

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO
PROYECTO DE DECRETO**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la "**LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**", para quedar como sigue:

Artículo 20. Atribuciones de la Dirección

Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes:

...

VII. Garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad, que afecte su comunicación, así como a personas que no hablen el español y no sean indígenas.

VIII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y

IX. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P r e s e n t e s**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que este Congreso realizó a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, introdujo el concepto de seguridad ciudadana, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

Es así que, la seguridad ciudadana privilegia la observación y ejercicio de los derechos humanos, como lo establece otro numeral de la misma Ley:

ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

Por esa razón, se trata de un nuevo enfoque centrado en las garantías citadas, y que debe estar presente en todas las actuaciones de las corporaciones de seguridad pública, orientándolas en la preservación del Estado de Derecho. El marco legal, así mismo reconoce a los prestadores privados de servicios de seguridad, y cuentan con una norma que los regula, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, y que de acuerdo a su artículo segundo, deben recibir autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual no hace sino reafirmar, su naturaleza complementaria en materia de seguridad, como se puede apreciar claramente en el artículo 3° de la misma Ley:

ARTICULO 3°. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable.

Al reconocer su carácter auxiliar y la obligación de coadyuvar en los casos establecidos por la Ley, los servicios de seguridad privada que se presten en el estado deben de apegarse también a los lineamientos básicos de la seguridad pública en la Entidad, lo que incluye al enfoque de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley actual sobre seguridad privada ya menciona tal perspectiva, en el segundo párrafo del artículo 36:

ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos

con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por eso mismo, los derechos humanos también deben de ser una constante y un fundamento de la prestación de servicios de seguridad privada, y por tanto, la perspectiva garantista debe reforzarse.

El primer objeto de esta iniciativa es establecer dentro de los principios que orientan a los servicios de seguridad privada, en el artículo 1º de la Ley en la materia, el de respeto a los derechos humanos, adicionándolo a los fundamentos ya existentes.

En segundo lugar, se propone una mejor redacción para el actual artículo 36 de tal forma que se asegure que la capacitación dada a elementos de seguridad privada, se sustente en el respeto irrestricto a los derechos humanos. A continuación se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa expuesta en el presente documento:

Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada que podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades previstas en este ordenamiento, y su reglamento.</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.</p> <p>ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría.</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>ARTICULO 1º...</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 36...</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos de seguridad privada se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 1º, y el segundo párrafo del artículo 36, ambos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º...

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 36...

El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

SERGIO ARTURO MENDEZ PORTILLO, DEVANEE MARTÍNEZ ORTIZ, ALLISON KRISTEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MIA FERNANDA GALLARDO LÓPEZ, JOSE MANUEL AUCES SERRANO, CARLOS ISAAC FORTANELLI REYES, MARÍA JOSÉ MITRE TORRES-SALINAS, mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Ley de Educación del estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

México se encuentra en periodo de transición, gracias a su cercanía con Estados Unidos, varias empresas están llegando a México, por esta razón, creemos pertinente hacer un cambio en el sistema educativo. El promedio del nivel de inglés que se imparte en escuelas públicas en México varía entre A1 y A2. Sin embargo han habido quejas de la mala calidad de las clases, falta de preparación en docentes, la mayoría de la población no cuentan con las competencias mínimas para un inglés básico y la carencia en programas estatales como San Luis Potosí (Escudero, 2024). Es por esto que proponemos agregar inglés como una lengua extranjera al programa educativo existente, este se implementaría desde primaria hasta preparatoria y contaría con tres certificaciones, la primera certificación al término de 6to grado de primaria, la segunda al concluir 3ro grado de secundaria y la última al término de preparatoria, esto será una gran al estado ya que al agregar una lengua extranjera al programa educativo actual, podemos mejorar las oportunidades laborales de la gente, de esta manera pueden

ejerger carreras o profesiones con empresas extranjeras lo que hace un campo laboral más competitivo, posicionando a México como un país competitivo en el ámbito laboral

P E D I M O S:

ÚNICO: Se ADICIONE:

I. En el Título Primero, Capítulo 3, Artículo 13, se incluirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Promover una educación y formación completa en el idioma inglés, asegurando que esto no afecte negativamente la enseñanza del español y de las lenguas originarias”

II. En el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 104, se añadirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Se impulsará la integración del inglés como materia de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo, abarcando la educación básica, media-superior y superior”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril de 2024

SERGIO ARTURO MENDEZ PORTILLO

DEVANEE MARTÍNEZ ORTIZ

ALLISON KRISTEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

MIA FERNANDA GALLARDO LÓPEZ

JOSÉ MANUEL AUCES SERRANO

CARLOS ISAAC FORTANELLI REYES

MARÍA JOSÉ MITRE TORRES-SALINAS.

Referencias

Escudero, E. B. (2024, febrero 24). *La enseñanza del inglés en México: un gran fracaso*. El Universal.

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/eduardo-backhoff-escudero/la-ensenanza-del-ingles-en-mexico-un-gran-fracaso/>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

ISABELLA ZAMBRANO ESPINOSA, XAVIERA NAVA PUENTE, AITANA
HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARIANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANA SALAZAR ABUD,
ALEJANDRA SUÁREZ GARCÍA, ROBERTA GÓMEZ GALARZA, MARCIA
ALESSANDRA ALFONSO MEZA, CRISTINA DOMÍNGUEZ CHEVAILE Y LUCIANA

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto de la **Ley para la Protección de Madres Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al ser una problemática dentro de México, la protección para madres, padres y personas tutoras en situación de soltería representa un problema para los ciudadanos del estado. De acuerdo al INEGI (2023), 1 de cada 3 mujeres con hijos en México son madres solteras. Es por esta razón queremos atender el tema de protección de salud mental para madres, padres y tutores solteros, dándole la importancia que merece dentro del sector legislativo. Los padres solteros tienen mayores niveles de estrés y más riesgo de sufrir ansiedad, debido al reto de ser el sustento económico familiar y cuidar a sus hijos a la vez, de acuerdo a diversos especialistas, siendo más propensos a los efectos en los padres que deben cuidar a más de un hijo, así como en aquellas que sufrieron maltrato en la infancia, en el

matrimonio o pasaron por un divorcio. Por la demanda de sus actividades, las mujeres pasan mucho tiempo aisladas y pierden parte de su vida cotidiana, lo que las lleva a episodios de depresión. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2017, solamente 41.8 por ciento de las madres solteras trabajaban; la quinta parte de este sector (22.2 por ciento) recibía un salario mínimo o menos; 30.6 por ciento hasta dos salarios mínimos; y 29.6 por ciento dos o más salarios mínimos, (Plano Informativo, 2019).

De acuerdo con la asociación Voz Pro Salud (2019), las madres solteras son más propensas a sufrir los estragos del estrés y ansiedad. Esta asociación describió en un comunicado que, si bien muchas mujeres deciden ser madres solteras, en la mayoría de los casos esta condición es una situación a la que antecede un divorcio, el fallecimiento de la pareja o abandono, incluso antes del nacimiento del hijo. Además el National Institutes

Estas circunstancias afectan directamente a las madres, padres y tutores, así como a los niños. El crecer con un solo padre o madre, e incluso, sobrellevar la incertidumbre, la desconfianza, la ira, el dolor y la soledad. Esta situación puede tener una alta repercusión tanto en el padre como en el futuro del niño ya que los datos muestran la vulnerabilidad infantil. Los hijos de padres con tres o cuatro trastornos mentales presentan de 1.54 a 1.86 veces más probabilidades de presentar comportamiento ansioso y temeroso, de 1.60 a 2.19 veces más probabilidades de ser vulnerables en el comportamiento agresivo, de 1.67 a 2.01 veces más probabilidades de ser vulnerables en la hiperactividad y falta de atención, (INFOCOP, 2023).

Frecuentemente, los padres solteros se ven en la necesidad de trabajar largas jornadas para el sustento de la familia, lo que en algunos casos, hace al niño sentirse solo y deprimido. Según el INEGI (2023), en 2022 siete de cada diez madres solteras eran económicamente activas. Es todo un reto conservar una buena salud mental, en especial cuando no se tiene una pareja para colaborar en la educación de un hijo, por lo que consideramos que proporcionar esta ayuda psicológica podría ayudar al completo desarrollo tanto del padre como del niño, (American Psychological Association, 2010).

Las consecuencias de esta situación pueden extenderse más allá del ámbito familiar, afectando también la estabilidad social y económica del país en su conjunto. La falta de apoyo adecuado para madres, padres y tutores solteros puede traducirse en una disminución del rendimiento laboral y académico, así como en un aumento de la carga para los sistemas de salud pública y de asistencia social. Por lo tanto, abordar esta problemática no solo implica un beneficio individual, sino que también contribuiría al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible de la sociedad en su conjunto.

PEDIMOS:

ÚNICO: Se AGREGUE el artículo 20, de la Ley para la Protección de Madres Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 20º. Garantizar la protección de la salud mental gratuita para las madres, padres y tutores solteros, incluyendo servicios de apoyo psicológico y emocional para las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, así como para los niños y niñas afectados, con el fin de fortalecer su bienestar mental y emocional."

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de Abril del 2024

Ana Salazar Abud

Alejandra Suárez García

Aitana Hernández Álvarez

Xaviera Nava Puente

Mariana Ramírez González

Luciana Urias Romero

Cristiana Domínguez Chevaile

Marcia Alessandra Alfonso



Isabella Zambrano Espinosa



Roberta Gómez Galarza

REFERENCIAS:

Estadísticas a propósito del día de la madre. (8 mayo, 2018). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf

Familias de un solo padre. (2015). Healthy children Organization. <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/types-of-families/Paginas/Single-Parent-Families.aspx>

Informativo, P. (9 mayo, 2019). Madres solteras sufren más estrés, ansiedad y depresión, según estudios. Planoinformativo.com. <https://planoinformativo.com/658849/madres-solteras-sufren-mas-estres-ansiedad-y-depresion-segun-estudios-/>

La familia de padres solteros y la familia actual. (2010). American Psychological Association. <https://www.apa.org/topics/parenting/monoparental>

La salud mental de los padres es un factor de riesgo para. (2023). Consejo General de la Psicología de España. <https://www.infocop.es/la-salud-mental-de-los-padres-es-un-factor-de-riesgo-para-el-bienestar-de-los-hijos/>
<https://www.forbes.com.mx/madres-solteras-las-mas-vulnerables-al-estres-y-la-ansiedad/>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

PEDRO CONTRERAS GALLEGOS, ALEJANDRO MARTÍ DE LA SERNA, SANTIAGO GONZALEZ CORTES mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del Artículo 6° Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

El acceso al agua potable y saneamiento de la misma es considerado por la Naciones Unidas como un derecho humano fundamental esencial para la dignidad, la calidad de vida y la salud, de todos los ciudadanos. Cabe señalar, que en nuestro Estado enfrentamos desafíos significativos en la gestión integral del agua especialmente en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales y la preservación de los mantos acuíferos.

La contaminación del agua representa una amenaza seria para el medio ambiente y en especial para la salud pública.

La presente iniciativa, tiene como objetivo establecer una norma que promueva la asignación de recursos financieros y técnicos por parte del ejecutivo del estado para el tratamiento de aguas residuales y la protección de los mantos acuíferos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración, la presente iniciativa con:

P E D I M O S:

PROYECTO DE DECRETO ÚNICO. – Se adiciona la fracción X a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II

Del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 6o. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el desarrollo hídrico sustentable en el Estado;
- II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- III. Aprobar, publicar y dar seguimiento al Programa Estatal Hídrico;
- IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y las correspondientes a las cuotas y tarifas que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;
- V. Expedir las declaratorias de los cuerpos de aguas estatales;
- VI. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado, funciones en materia de agua;
- VII. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de las leyes correspondientes,
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
- X. **“Proponer en el presupuesto anual, un porcentaje que deberá oscilar entre el 5% y el 10% del presupuesto anual, dependiendo de las circunstancias específicas del Estado y de las opiniones de expertos en el tema, así como a representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado y otros actores relevantes en el proceso de determinación del presupuesto, para asignar a actividades de conservación del agua mediante tratamiento de aguas residuales y gestión de acuíferos”**

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del año 2024

Pedro Contreras Gallegos

Alejandro Marti de la Serna

Santiago Gonzalez Cortes

Referencias:

El derecho humano al agua y al saneamiento | Decenio Internacional para la Acción «El agua, fuente de vida» 2005-2015. (s. f.).

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

Difusión, P. Y., & Difusión, P. Y. (2023, 27 junio). La crisis del agua en SLP va más allá de la escasez, la calidad del líquido es un peligro, advierte investigador de la Facultad de Medicina - Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. *Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí* -.

<https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/la-crisis-del-agua-en-slp-va-mas-alla-de-la-escasez-la-calidad-del-liquido-es-un-peligro-advierte-investigador-de-la-facultad-de-medicina/>

Agua en México y San Luis Potosí. (s. f.). Interapas.

<https://interapas.mx/nosotros/aguaenelmundo/>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

DANIELA GALÁN RIVERO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ, ANAYARI SÁNCHEZ SALDAÑA, EMILIA HUMARA MORELOS ZARAGOZA, LUCRECIA ABUD DEL VILLAR, AGUSTÍN GARCÍA CÁZARES, MARÍA NAVARRO ALDRETT Y MARÍA JOSÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 15° de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

Al ser el cambio climático un problema preocupante a nivel nacional, y una problemática global, el cambio climático es una verdadera amenaza para los ciudadanos de manera social, y económica. Es por esta razón que queremos atender el tema de cambio climático, dándole la importancia que merece dentro del poder legislativo.

Para empezar se debe aclarar que los gases de efecto invernadero son componentes gaseosos de la atmósfera, naturales y resultantes de la actividad humana, que absorben y emiten radiación infrarroja, lo que causa el cambio climático. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reconoce seis clases: bióxido de carbono, metano, óxido nítrico, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre. El cambio climático ocurre por una exacerbada acción del efecto invernadero, resultado del incremento de las concentraciones de los gases de efecto invernadero, es decir, de la cantidad y variedad de algunos de los gases que la componen (Gobierno de México, s.f.).

Ahora bien, analizando esta información se puede interpretar que los gases de efecto invernadero están aumentando el calentamiento global. Estos han tenido efectos notables en San Luis Potosí. Estos gases absorben calor de la atmósfera terrestre, lo que altera el clima

local al incrementar la temperatura media y provoca olas de calor más intensas y frecuentes. Esto afecta negativamente tanto a la biodiversidad como al bienestar de la población local. El constante cambio de temperaturas y los diferentes patrones de lluvia pueden reducir la producción de cultivos esenciales como el maíz y el frijol, impactando así la economía regional. (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2020).

Además, los cambios en las precipitaciones agravan los problemas ya notables de disponibilidad de agua, afectando su uso en los sectores residencial, industrial y agrícola. En términos de salud pública, el aumento de las olas de calor eleva los riesgos sanitarios y fomenta la propagación de enfermedades transmitidas por vectores, como lo son los mosquitos (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2020).

El primer trimestre del 2023 ha sido el más caliente registrado en San Luis Potosí en el Siglo XXI, con un incremento promedio de 1.2 grados respecto de años anteriores, lo que genera un mayor riesgo para los 27 municipios potosinos que enfrentan alta exposición al cambio climático. Según el estudio realizado en 2021 por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El estudio del INECC realizó tres ejercicios de priorización para los municipios más vulnerables al cambio climático. Es de destacar que dentro de los 83 municipios con muy alta vulnerabilidad se encuentran dos potosinos, que son San Nicolás Tolentino y Matlapa (Cambio climático impacta en San Luis, 2023).

Las empresas medianas y grandes son unas de las principales liberadoras de gases de efecto invernadero. Esta producción de carbono ocasiona el deterioro y daño de la capa de ozono. Miles de empresas en nuestro país no cuentan con procesos que aporten a la disminución de gases de efecto invernadero los cuales dañan el planeta y contribuyen al cambio climático. De acuerdo con National Geographic la producción de gases de efecto invernadero ha aumentado unos 6 billones de toneladas métricas desde 1990, lo que representaría un crecimiento de un 20% aproximadamente. De lo que gran parte es por culpa de las empresas (Enlight, 2021).

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 15º añadiendo un párrafo cuarto, de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"IV. Será responsabilidad del Sistema Estatal del Cambio Climático asegurarse que las empresas que generan emisiones de efecto invernadero, sean mediana o grande, deben garantizar una disminución mínima del 5% anual a su emisión de gases de efecto invernadero. Esta disminución no debe afectar su

productividad ni su cantidad de ventas, esto es con el propósito de cumplir con el objetivo de llegar a cero emisiones de gases de efecto invernadero dentro de 20 años.

Cualquier empresa que quiera operar dentro del Estado de San Luis Potosí, deberá tener un plan sobre su producción sustentable y sus planes y acciones para convertirse en una empresa verde y cumplir con la disminución mínima del 5% anual.

Las inversiones que se hagan para el cumplimiento de esta norma, las empresas podrán hacer la deducible de impuestos en el mismo año en que la realicen. "

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.– Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

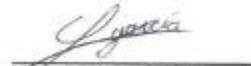
ATENTAMENTE
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



Daniela Galán Rivero



Jose Manuel Gutiérrez Pérez



Agustín García Cázares



Anayari Sánchez Saldaña



Emilia Humara Morelos Zaragoza



Lucrecia Abud del Villar



María Navarro Aldrett



María Jose Villalobos Hernández

Referencias:

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. (2020). Estado del clima en México. INECC. <https://www.gob.mx/inecc/documentos/estado-del-clima>

Gobierno de México (s.f.) GASES DE EFECTO INVERNADERO
<http://www.ccpv.gob.mx/cambio-climatico/gases-efecto-invernadero.php>

Cambio Climático impacta en San Luis. (2023, 9 abril).
<https://planoinformativo.com/915101/cambio-climatico-impacta-en-san-luis-/>

Enlight (2021) Calentamiento global: Los impactos de las grandes industrias, Recuperado de:
<https://www.enlight.mx/blog/calentamiento-global#:~:text=Los%20procesos%20de%20las%20industrias,a%20los%20rayos%20del%20sol.>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



PRESENTE.

EZRA SÁNCHEZ MIRABAL, JORGE CESSAL ECHAVARRÍA, PABLO DANIEL ARJONA SILVA y SAM MARTÍNEZ CERVANTES mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 28° de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación sexual ha sido por años y de manera mundial conocida como un tema controversial y tabú, especialmente para las personas jóvenes, pero en México específicamente, la calidad de esta educación es insuficiente, ya que siempre se ve a este tipo de educación de una manera específica "reproductiva, heteronormada y tabú" (Nélida, P. 2023). Esto se debe principalmente a la educación judeocristiana que existe en el país y que deriva a que exista un sentimiento de pena e intimidación al tocar temas relacionados a la sexualidad humana. Por más que sea un tema controversial, es algo que es necesario en México, ya que, acorde a datos del Consejo Nacional de Población y de la Encuesta Nacional de Salud, hay trescientos cincuenta mil embarazos adolescentes al año, lo cual equivale a casi mil embarazos al día, esto agregado al hecho de que los adolescentes cada vez empiezan su vida sexual más temprano, hace que la problemática se vuelva aún más preocupante (Gaceta UNAM, 2022).

La UNESCO define la educación sexual como enseñar no solo sobre reproducción, también incluye los aspectos cognitivos, emocionales, físicos, y sociales de la sexualidad para enriquecer el conocimiento de los jóvenes. Las investigaciones internacionales realizadas, respaldan los beneficios de una educación sexual inclusiva, como reducción de riesgos, promoción del uso de anticonceptivos, una actitud positiva sobre la salud sexual y una sociedad más tolerante.

Es momento de dejar estos temas con claridad, no se trata de "propagandas" o "ideologías", se trata de darles conocimientos y valores a los jóvenes para que sean conscientes de su salud sexual, su bienestar y su dignidad.

"La educación sexual integral es una poderosa herramienta para combatir la violencia, el abuso, la discriminación, y para promover el respeto por la diversidad" *(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)*

La educación sexual, cuando es integral e inclusiva, va más allá de información sobre reproducción y riesgos, tiene la intención de evitar y combatir el abuso, desinformación y violencia sexual.

Del mismo modo, la educación sexual debe enseñar desde el principio sobre la igualdad de género, sin roles estereotipados, respeto mutuo, consentimiento en relaciones sexuales, y resolver conflictos de forma pacífica, como lo establece el Convenio de Estambul.

La importancia de una educación sexual adecuada, completa e inclusiva es evidente. Los estudios respaldados por la OMS en Europa muestran que los países sin programas obligatorios de educación sexual, como Bulgaria y Georgia, tienen tasas más altas de embarazos adolescentes. Esto afecta la salud de los jóvenes y limita sus oportunidades educativas.

Además hay que mencionar a una gran parte de la población, ya que frecuentemente en los planes de educación sexual se suele excluir a las personas parte de la comunidad LGBTQ+, lo que suele causar problemas desde temprana edad, como acoso o poner en riesgo su integridad, por lo que es crucial incluir información precisa, respetuosa, e inclusiva, orientación sobre la salud sexual, orientación sexual, e identidad de género, dirigida a una comunidad diversa.

Los planes de educación sexual deben adaptarse a diferentes edades y niveles de desarrollo, enfocándose en relaciones sanas y consensuadas. Deben ser científicamente fundamentados, libres de prejuicios y estereotipos, y revisados regularmente. Además, es crucial que los docentes reciban la capacitación adecuada para impartir educación sexual integral, ya sea como parte de su formación inicial o continua. Esto se ha implementado con éxito en países como Estonia y Finlandia. Además, es necesario un liderazgo político sólido para recordar que la educación sexual es un derecho humano y beneficia a todos.

Ayuda a comprender los derechos propios y a respetar los de los demás, promoviendo la salud y habilidades vitales como la autoconfianza y el pensamiento crítico.

(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)

En San Luis Potosí se cuenta actualmente con un lineamiento muy poco preciso en cuanto respecta a los protocolos de la educación sexual, tanto así que en el mismo internet este tipo de información es de difícil acceso para ciudadanos interesados en promover una cultura de sexualidad saludable entre los jóvenes. En los artículos del congreso se cuenta con los objetivos que busca alcanzar la educación sexual en la entidad estatal, sin embargo, no se cuenta con algún reglamento más a detalle en la forma en la que se pretende enseñar la educación en la comunidad.

Esta poca accesibilidad hacia los lineamientos que se pretende enseñar a la ciudadanía causa que tanto jóvenes como adultos cuenten con poca información para poder concientizarse de los efectos y riesgos que trae la pubertad. Esto significa también que la cultura misma es la que enseña acerca de la sexualidad, o en algunos casos, hasta no se llega a enseñar, terminando por afectar los índices de embarazos adolescentes, especialmente en las zonas semi-urbanas, indígenas y rurales del Estado. Esto también perpetúa una cultura de violencia contra las mujeres en la que los hombres tienden a estar desinformados en cuanto al ejemplo de una sexualidad responsable y consensuada.

Ya en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado se llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, en la cual se especifico que se busca brindar educación sexual para la comunidad LGBTQ+, con lo que se pretende describir la educación sexual como un factor importante en el desarrollo de cualquier adolescente sin importar su género. (R. R. / E. S. De San Luis, n.d.)

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 28 añadiendo un párrafo quinto, de la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí , para quedar como sigue:

"Las instituciones educativas tanto públicas como privadas deberán contar con un modelo educativo específico referente a la materia de educación sexual que sea apto, útil y conciso para todos sus años escolares. Los modelos educativos deberán satisfacer los siguientes requisitos: Tocar los temas respectivos para cada año con profundidad y con el apoyo de un experto, Incluir educación sexual para personas no heteronormadas o con discapacidades, promover la transparencia y crear un espacio seguro para que los alumnos pregunten libremente sobre el tema correspondiente, liberar la idea únicamente reproductiva que hay detrás de la educación sexual y asegurarse de otorgar el mayor conocimiento posible a los estudiantes acorde a lo que su grado compete. Será obligación de las autoridades educativas estatales garantizar el cumplimiento de lo aquí estipulado"

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024.



Ezra Sánchez Mirabal



Pablo Daniel Arjona Silva



Sam Martínez Cervantes



Jorge Chessal Echavarría

Referencias

1. Admin, & Admin. (2022, 11 agosto). Educación sexual: el gran pendiente. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/educacion-sexual-el-gran-pendiente/>
2. Jaber, I. G. (2023, 4 septiembre). *A México le falta educación sexual integral*. TecScience. <https://tecscience.tec.mx/es/salud/educacion-sexual-integral/>
3. *Una educación sexual integral protege a los niños y a las niñas, y ayuda a construir una sociedad más segura e inclusiva | Programa Estatal de*

Educación para la Prevención del Sida. (Febrero 2023). Recuperado de:

<http://www.educacion.chihuahua.gob.mx/peepsida/content/una-educaci%C3%B3n-sexual-integral-protege-los-ni%C3%B1os-y-las-ni%C3%B1as-y-ayuda-construir-una-sociedad>

4. Council of Europe. (2023, Marzo 15). Una educación sexual integral protege a los niños y a las niñas, y ayuda a construir una sociedad más segura e inclusiva. *Commissioner for Human Rights*. Recuperado de:
<https://www.coe.int/es/web/commissioner/-/comprehensive-sexuality-education-protects-children-and-helps-build-a-safer-inclusive-society>

5. De San Luis, R. R. / E. S. (n.d.). Educación sexual e impulso al empleo, entre las propuestas del Parlamento de las y los Jóvenes en SLP. *El Sol De San Luis | Noticias Locales, Policiacas, Sobre México, San Luis Potosí Y El Mundo*. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/educacion-sexual-e-impulso-al-empleo-entre-las-propuestas-del-parlamento-de-las-y-los-jovenes-en-slp-11511442.html>

6. De San Luis, A. R. / E. S. (n.d.). Desigualdad y machismo, factores detrás del embarazo adolescente en SLP: Marcela García. *El Sol De San Luis | Noticias Locales, Policiacas, Sobre México, San Luis Potosí Y El Mundo*. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/desigualdad-y-machismo-factores-detras-del-embarazo-adolescente-en-slp-marcela-garcia-10752258.html>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

HANNA CAMILA HERRERA FRAGA e IDELETTE ESPARZA CASTRO mexicanas,
menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones,

respetuosamente comparezco y:

EXPONEMOS:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

Velando por el beneficio de las personas menstruantes dentro de instituciones educativas, se establece la iniciativa de proporcionar de manera gratuita productos destinados hacia la higiene menstrual.

Se busca la modificación del **Artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, ya que no se especifica hacia donde están destinados los programas. También, teniendo en cuenta que los estudiantes son parte de la población vulnerable en cuanto a higiene menstrual, pues al no contar con dichos productos disponibles, o información sobre ellos, cualquier persona puede verse en una situación vulnerable ante algún percance, pudiendo llegar incluso a una infección. Otra de las razones del por qué se busca modificar este artículo es con la finalidad de generar un espacio seguro para cada una de las personas que esté pasando por su periodo menstrual, pues en muchos casos son días de dolor e incomodidad para ellas.

No se busca que simplemente se haga la entrega de un solo tipo de toalla sanitaria, es necesario que se tenga una amplia variedad de toallas, pues un periodo menstrual es

diferente para cada persona. Con esto también se busca la concientización sobre los diferentes productos de higiene menstrual, pues no todas las personas conocen la suficiente cantidad de productos que pueden estar a su alcance. Teniendo esto en cuenta, en donde se lleguen a encontrar estos productos se agregarían unos manuales con su forma de uso, para que de esa forma más personas logren educarse en higiene menstrual. Esta modificación no solo busca ser aplicada en instituciones educativas, sería más benefactor hacia las personas que menstrúan que se encuentre este tipo de servicio es lugares públicos como baños, o también en la zona en donde se trabaja. Pues, aunque la población más vulnerable ante la falta de estos productos se puede encontrar en escuelas primarias y secundarias, no quita el hecho de que alguna persona pueda llegar a tener un percance y no cuente con algún producto de higiene menstrual cerca de sí. Contando con estos productos en diferentes lugares concurridos podría mostrar un gran beneficio a un gran porcentaje de la población general.

P E D I M O S:

PRIMERO: Se **ADICIONE** un párrafo tercero para al artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

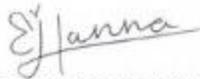
"III. Asegurar la disponibilidad de productos de higiene menstrual en escuelas tanto públicas como privadas, con el fin de garantizar la salud de las personas menstruantes en dichas instituciones."

SEGUNDO: Se **ADICIONE** un párrafo cuarto para al artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que quede de la siguiente manera:

"IV. Que las autoridades sanitarias proporcionen recursos económicos para asegurar la disponibilidad de productos de higiene menstrual en baños públicos y se garantice la disponibilidad de los mismos tanto en el sector privado como en público"

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



Hanna Camila Herrera Fraga



Idelette Esparza Castro

San Luis Potosí, S.L.P. A 25 días del mes de abril del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción VI, al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Incluir medidas afirmativas en la legislación para que las autoridades deban tomar acciones sustantivas para prohibir la discriminación por embarazo en los centros de trabajo.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH), en San Luis Potosí, el 25.4% de las mujeres han sufrido violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida, y en el año previo a la realización de la encuesta, el porcentaje de mujeres que sufrió violencia en este ámbito fue de 20.8%. Estos casos incluyen la discriminación por causa de embarazo, siendo un motivo recurrente.¹

Uno de las formas en que se presenta este tipo de discriminación, es cuando el empleador, o superior jerárquico en el centro laboral, solicita a alguna mujer un certificado médico de no embarazo, con motivo de la realización de trámites de ingreso, o incluso para ascender laboralmente.

Cabe señalar que estos actos se encuentran expresamente prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, desde el año 2012:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

...

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/24_san_luis_potosi.pdf

A pesar de ello, se trata de una práctica que continúa realizándose, violentando los derechos laborales y coartando las oportunidades de las mujeres potosinas.

Por otro lado, en San Luis Potosí, contamos con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, y de entre los cinco objetivos que la Norma señala en su artículo primero, es necesario subrayar los siguientes:

*I. Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres
V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.*

Respecto a la primera fracción referida, la discriminación por embarazo, atenta directamente contra ese objeto general de la Ley.

Sobre el segundo punto citado, la falta de cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley Federal sobre esos actos discriminatorios, necesita sostenerse en acciones afirmativas y mecanismos que garanticen su cumplimiento.

Por ello, el propósito de esta Ley, es poner las bases para la creación de mecanismos y acciones afirmativas y concretas, que lleven a la observación de esta prohibición y eviten estos actos. Esto, mediante una adición al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, que establece que los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, y que establece varias acciones sustantivas.

A dichas atribuciones, pretendemos adicionar la siguiente: promover las acciones conducentes para la observación de la prohibición de solicitar certificados médicos de no embarazo, con motivo del ingreso, permanencia, o ascenso laboral.

No se debe dejar de observar que la materia laboral corresponde a la esfera federal, sin embargo, en términos de la Ley estatal en materia de Igualdad, el antecitado artículo 34, otorga a los entes públicos atribuciones para tomar medidas con el fin de erradicar la discriminación laboral, únicamente en términos de la materia de la Ley, por lo que al ser la solicitud de certificados médicos de no embarazo, un acto contra la igualdad laboral, puede incluirse entre éstas atribuciones; máxime, al tratarse de una disposición ya contenida en la Ley Federal del Trabajo, que necesita de acciones afirmativas para implementarse.

Las medidas prácticas para garantizar la igualdad, son la ruta adecuada para implementar mecanismos que puedan cambiar las prácticas discriminatorias arraigadas, y hacer válida la Ley.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONAR fracción VI, al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:

I. a V. ...;

VI. Las acciones necesarias para la observación de la prohibición de solicitar certificados médicos de no embarazo, con motivo del ingreso, permanencia, o ascenso laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local**

Dictamen
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2023, bajo el **turno 4767**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 67 en sus fracciones, I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, y en sus párrafos tercero y quinto, de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

*En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.*

Los principales objetivos de esta ley en su ARTÍCULO 1°. Son los siguientes:

Establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS	TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS
CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS	CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS
ARTÍCULO 67. <i>El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</i>	ARTÍCULO 67. <i>El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</i>

<p><i>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</i></p> <p><i>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</i></p> <p><i>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</i></p> <p><i>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</i></p> <p><i>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</i></p> <p><i>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</i></p> <p><i>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</i></p> <p><i>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</i></p> <p><i>IX. Un representante de los archivos privados, y</i></p> <p><i>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</i></p> <p><i>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</i></p> <p><i>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</i></p> <p><i>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a</i></p>	<p><i>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</i></p> <p><i>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</i></p> <p><i>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</i></p> <p><i>IV. La persona titular de la coordinación del Archivos del Poder Judicial;</i></p> <p><i>V. La persona titular de la coordinación Archivos del Poder Legislativo;</i></p> <p><i>VI. Una persona</i> representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p><i>VII. La persona titular de la coordinación de Archivos</i> de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p><i>VIII. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí;</i></p> <p><i>IX. Una persona representante</i> de los archivos privados, y</p> <p><i>X. Una persona</i> representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p><i>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</i></p> <p><i>La persona que Presida</i> o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p><i>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz, pero sin voto, los órganos a</i></p>
---	---

<p><i>los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</i></p> <p><i>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</i></p> <p><i>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</i></p>	<p><i>los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</i></p> <p>Las personas consejeras, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p><i>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</i></p>
---	--

CUARTO. Que en la exposición de motivos se señala de manera equivocada, que la iniciativa tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier sujeto obligado, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo con el proyecto de Decreto contenido en la iniciativa de cuenta, esta busca por una parte, eliminar el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, para sustituirlo por un lenguaje incluyente; y por otra parte busca actualizar la denominación de la entidad de fiscalización superior del Congreso del Estado. Sin embargo es de puntualizarse que en la exposición de motivos, en ninguna de sus partes, se precisa ni justifica la razón de la propuesta.

Más la deficiencia advertida respecto a la propuesta de la legisladora María Puente, no constituye elemento suficiente para su desechamiento, pues esta dictaminadora considera que la iniciativa deviene en viable y pertinente bajo un enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior es preciso señalar, que la presente iniciativa se analiza tomando en consideración las reformas realizadas a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2024.

Entrando en materia primeramente debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4°, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas

las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>X. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>I y III ...</p> <p>IV. La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Una persona representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. La persona titular de la Coordinación de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>IX ...</p> <p>X. Una persona representante de los archivos privados, y</p> <p>XI. Una persona representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>...</p>

<p>relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>El Consejo Estatal de Archivos a propuesta de su presidenta o presidente, o de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán a su representante.</p> <p>Las consejeras y los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la de la consejera o consejero titular.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación en el Consejo.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4°, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Finalmente en materia de armonización legislativa, se actualiza la denominación de la entidad de fiscalización superior de la Legislatura local, anteriormente denominada

Auditoría Superior del Estado para quedar como “Instituto de Fiscalización Superior del Estado”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 67 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, y XI, y en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 ...

I y III ...

IV. **La persona titular de la Coordinación** de Archivos del Poder Judicial;

V. **La persona titular de la Coordinación** de Archivos del Poder Legislativo;

VI. **Una persona** representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII. **La persona titular de la Coordinación** de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. La persona titular **del Instituto de Fiscalización** Superior del Estado;

IX ...

X. **Una persona** representante de los archivos privados, y

XI. **Una persona** representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

...

El Consejo Estatal de Archivos a propuesta **de su presidenta o presidente**, o de **cualquiera** de **sus** integrantes, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán **a su** representante.

Las consejeras y los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la de **la consejera o consejero** titular.

Las personas integrantes del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación **en el Consejo**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 4767.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALEDEZ SECRETARIO			

Dictámenes
con
Proyecto
de
Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada dieciocho de agosto de mil veintidós, fue presentada por los legisladores, René Oyarvide Ibarra, y José Antonio Lorca Valle, iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Cuarto el capítulo VIII “De la Dignidad Póstuma” con el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2057**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo quinto¹, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas resoluciones interpretativas, se ha pronunciado respecto del principio de la dignidad humana, previsto por el citado artículo 1º, de tal modo, que lo considera como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.²

La normatividad antes descrita, esboza una protección Constitucional e Internacional, respecto a la dignidad humana durante la vida de las personas, sin embargo, es trascendente para los efectos que se pretenden con esta iniciativa, puntualizar que dicha prerrogativa no termina con la muerte de las personas, por el contrario, es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta.

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Registro digital: 2016923: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548; Núm. de Registro: 2012363: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional) Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Registro digital: 160870: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.); Registro digital: 160869: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.).

La Ley General de Salud, establece en su artículo 346, que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, entendiéndose como cadáver, de conformidad con el numeral 314, fracción II de la citada norma General, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

La dignidad³ póstuma o post mortem⁴, ilustrada de las interpretaciones legales del concepto de dignidad humana, puede y debe entenderse como la base para la protección del derecho de toda persona después de su muerte a la identidad⁵, privacidad⁶, memoria⁷ póstuma, a la propia imagen⁸ e integridad⁹ corporal¹⁰, al honor¹¹, sin importar que su protección recaiga en un cuerpo humano carente de vida.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen, [concepto tomado del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pie citado].¹²

Lo anterior, se narra debido a que los suscritos Diputados, consideramos que el derecho a la dignidad póstuma, a la imagen y sus derechos conexos necesita protegerse, a efecto de evitar que por la difusión ilícita de imágenes de cadáveres, se causen daños graves a la persona, a su honor¹³, memoria¹⁴ y núcleo familiar, por lo que pretendemos que se analice por parte de la Legislatura del Estado, la inclusión en nuestro sistema normativo, en específico en el Código Penal del Estado, la regulación de las conductas sociales que son tendentes a la difusión ilícita de imágenes o videos de cadáveres cuyo deceso se encuentre relacionado o vinculado con

³ Dignidad humana.

Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para el derecho y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana.

DICIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TOMO I, PRIMERA EDICIÓN: 24 DE ABRIL DE 2014
DR © 2014. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FOJA 592.

⁴ 1. loc. adj. Después de la muerte. U. t. c. loc. adv. <https://dle.rae.es/post%20mortem?m=form>

3. adj. Dicho de un acto, especialmente de un homenaje: Que se realiza después de la muerte de la persona a quien va dirigido. <https://dle.rae.es/p%C3%B3stumo>

⁵ 2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. <https://dle.rae.es/identidad?m=form>

⁶ 2. f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. <https://dle.rae.es/privacidad?m=form>

⁷ 2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. <https://dle.rae.es/memoria>

⁸ 1. f. Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. <https://dle.rae.es/imagen?m=form>

⁹ 2. adj. Dicho de una persona: Recta, proba, intachable. <https://dle.rae.es/%C3%ADntegro>

¹⁰ 1. adj. Perteneciente o relativo al cuerpo, especialmente al humano. <https://dle.rae.es/corporal?m=form>

¹¹ 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

¹² Registro digital: 2011892, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1206, Tipo: Aislada.

¹³ 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

¹⁴ 1. f. Facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado.

2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. <https://dle.rae.es/memoria?m=form>

alguna investigación o proceso judicial, sin el consentimiento por parte de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Esto, en virtud de que a la fecha, existe una difusión indiscriminada de imágenes o videos que sin mediar ningún tipo de regulación, son mostrados o revelados en los medios de comunicación, digitales o impresos, sin mayor miramiento o respeto a la persona fallecida, a las víctimas indirectas o familiares, cuyas imágenes son obtenidas por medios no legales, es decir se presume la sustracción, divulgación o comercialización de las mismas por parte de servidores públicos, que al ser primeros respondientes de hechos criminales o que por su actividad laboral se encuentran relacionados con la substanciación de carpetas de investigación o procesos, se aprovechan de su encomienda y entregan o venden, las imágenes o videos a terceros o en su caso directamente generan su difusión ilícita y por consiguiente, violentan la dignidad póstuma de la persona fallecida y los derechos de las víctimas indirectas o familiares.

El último de los acontecimientos nacionales, que ejemplifica el efecto protector que pretende esta iniciativa, en correspondencia con el reclamo nacional, es el brutal feminicidio de una mujer de 25 años que murió a manos de su pareja sentimental en el norte de la Ciudad de México, cuyas imágenes sanguinarias de la forma de su muerte, fueron divulgadas de manera indiscriminada en las portadas de diversos medios de comunicación, violentando los derechos póstumos de la víctima y de su familia.¹⁵

La Ley General de Víctimas, en su artículo 4 y 5, define el concepto de víctima, dignidad, máxima protección y mínimo existencial, los cuales se transcriben, por considerar que generan un efecto descriptivo en la protección que se pretende con esta iniciativa y de la obligación del Estado, de garantizar su cumplimiento, a saber:

*Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

...” (sic).

*“Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y **a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.***

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, **todas las autoridades del Estado** están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se*

¹⁵ <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/02/17/la-nota-roja-y-la-violencia-de-genero-tienen-una-historia-complicada/>
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528>

vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, **ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.**

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Máxima protección. - **Toda autoridad de los órdenes de gobierno** debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la **dignidad, libertad, seguridad** y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. - Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.” (sic).

Se puede deducir de lo anterior, que la protección normativa incumbe a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, estando obligadas a respetar la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, es decir, no solo a la persona sobre la cual directamente recae la acción criminal, sino también a su entorno familiar en su calidad de víctimas indirectas.

La citada Ley General de Víctimas, en su artículo 7, fracciones V y VIII, es específica en señalar la obligación por parte de las autoridades del Estado, de tratar a las víctimas del delito con humanidad y respeto de su dignidad, a saber:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la **protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad

personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;” (sic).

La transcripción normativa de la mencionada Ley General, implica que las actuaciones de todas las autoridades, deben ser conducidas bajo parámetros de humanidad y respeto a la dignidad y derechos humanos de las víctimas del delito, evitando con ello, la no revictimización.

En el Estado de San Luis Potosí, existe una situación de vulnerabilidad en la difusión o sustracción de imágenes, videos y audios, respecto de las personas fallecidas por causas criminales, que se encuentran sujetas a investigación o a proceso, que a criterio de los Diputados disertantes, no está regulada por el Estado, por ende, se propone incorporar al Código Penal del Estado, en la Parte Especial, Título Cuarto de los Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, un Capítulo VIII, que proteja la dignidad póstuma, a través de la inclusión del tipo penal de difusión ilícita de cadáveres.

Como parámetro de derecho comparado, se mencionan las Entidades Federativas que a la fecha, ya cuentan con una tipificación en sus legislaciones, respecto del tipo penal de difusión ilícita de imágenes, videos o audios relacionados con cadáveres, las cuales se citan con la finalidad de confrontar semejanzas y aprovechar la experiencia que su implementación les ha generado, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVA	REGULACIÓN Y SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	Código Penal artículo 183, fracción VI.	<p>VI. Fotografiar o videogravar, así como difundir o permitir la difusión, por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.</p> <p>Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentre bajo su resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte en sus mínimos y máximos.</p>	30 diciembre 2019.
		<p>Difusión del material relacionado con la investigación de un delito).</p> <p>Se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización al que por cualquier medio y, ajeno a un acto de investigación de autoridad competente, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme,</p>	12 febrero 2021.

COAHUILA	Código Penal artículo 360 Bis.	<p>reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito.</p> <p>Si se trata de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida, restos humanos o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida o restos humanos de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p>	
COLIMA	Código Penal artículo 240 Bis.	<p>El servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	19 diciembre 2022
		Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbé, comercialice, comparta, difunda, distribuya,	

ESTADO DE MÉXICO	Código Penal artículo 227 Bis.	<p>entregue, esponga, envíe, filme, fotografía, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videografe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>	16 agosto 2021
OAXACA	Código Penal artículo 207, fracción. VII	<p>Difunda, entregue, revele, publique, transmita, esponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografía, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGTBTTIQ, o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.</p>	27 DE MARZO DE 2021
SONORA	Código Penal artículo 167, Quáter.	<p>Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiografe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografía, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videografe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las</p>	5 junio 2022

		<p>circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte</p>	
VERACRUZ	Código Penal artículo 298, fracción. IV	<p>Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien Unidades de Medida y Actualización a quien:</p> <p>V. Fotografíe, video grabe o difunda imágenes de un cadáver o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sin estar legalmente facultado para ello o para fines distintos a los establecidos en la Ley.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello y tiene bajo su custodia o resguardo un cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte.</p>	3 junio 2019
YUCATÁN	Código Penal artículo 231, fracción VI.	<p>Se impondrá prisión de tres días a tres años y de dos a veinte días multa a quien:</p> <p>VI.- De forma maliciosa, revele, exhiba, publique, comparta o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, fotografías o videos que revelen cadáveres o restos humanos.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.</p>	5 marzo 2020
		<p>La persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbate, audiograbate, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento</p>	

CIUDAD DE MÉXICO	Código Penal artículo 293 Quáter.	penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda: . Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; I. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o II. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.	Febrero 2020
------------------	---	---	--------------

Por otra parte, la Cámara de Diputados Federal, a través del boletín número 1887, difundió que la Comisión de Salud aprobó un dictamen en materia de dignidad póstuma, el cual tiene por objeto el reformar la Ley General de Salud, para establecer que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con dignidad póstuma, entendida como una actitud y trato digno de respeto y consideración a los valores y cadáver de una persona.

En lo que interesa del boletín número 1887 y como referencia para la presente iniciativa, la citada Cámara Federal, incluye en su dictamen el siguiente artículo:

“En el artículo 462 establece que se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien difunda imágenes explícitas de cadáveres sin consentimiento de los familiares directos.

“En el caso de la difusión de imágenes para fines periodísticos se podrá hacer siempre y cuando no se vulnere la dignidad póstuma del cadáver. Quedan exceptuadas las imágenes de cadáveres para fines ministeriales”. (sic).¹⁶

Es importante mencionar que la iniciativa que se propone por parte de los suscritos Diputados, no está encaminada a generar censura previa, ni restringir la libertad de expresión o de imprenta, por el contrario, se apega a lo previsto por los numerales 6 y 7 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a que se debe asegurar por parte de las autoridades, que dichas prerrogativas no violenten o transgredan el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.¹⁷”

¹⁶ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-comision-de-salud-aprobo-dictamen-en-materia-de-dignidad-postuma#gsc.tab=0>

¹⁷ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2057**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN (TURNO 2057)
<p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I A VII...</p>	<p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I A VII...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO VIII De la Dignidad Póstuma</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 190.BIS. A quien difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, de cadáveres o de parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación o procedimiento penal, sin el consentimiento de la autoridad competente o de los familiares directos de la víctima. Será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión, y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentra bajo resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, la sanción prevista se podrá aumentar en una tercera parte en sus mínimos y máximos.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>En el caso de que las imágenes, audios, videos, menoscaben la dignidad de las víctimas o de sus familiares, o se trate de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores o incapaces, en los términos del párrafo anterior, se aumentará la sanción prevista.</p>

OCTAVA. Que del contenido de las consideraciones, Sexta y Séptima, se concluye que el propósito de la idea legislativa en estudio es que se tipifique y sancione el delito de dignidad póstuma.

NOVENA. Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 95/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que demandó la invalidez del artículo 167 QUÁTER del Código Penal del Estado de Sonora, al considerar que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (*ultima ratio*), ambos en materia penal, e inhibir el derecho a la libertad de expresión.

A continuación se transcribe la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad mencionada en el párrafo que antecede:

“Registro digital: 31854

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022.

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 429

Instancia: Pleno

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO SE CIRCUNSCRIBE A MEROS ACTOS DE APLICACIÓN, SINO QUE ABARCA A LA PROPIA LEY QUE SE APLICA, LA CUAL DEBE QUEDAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS RESPECTIVOS SEAN CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LAS FORMULACIONES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL CASO CONCRETO.

VI. TIPICIDAD. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE DEL ACREDITAMIENTO DEL INJUSTO PENAL Y LA BASE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TODAS SUS DERIVACIONES.

VII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

VIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

IX. DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O PARTE DE ELLOS RELACIONADOS CON UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA PENALMENTE "AL QUE" POR CUALQUIER MEDIO Y "FUERA DE LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA LEY", AUDIOGRABE, COMERCIALICE, COMPARTA, DIFUNDA, DISTRIBUYA, ENTREGUE, EXPONGA, ENVÍE, FILME, FOTOGRAFÍE, INTERCAMBIE, OFERTE, PUBLIQUE, REMITA, REPRODUZCA, REVELE, TRANSMITA O VIDEOGRABE IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS O DOCUMENTOS, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, DADO QUE SU DESCRIPCIÓN NO ES CLARA O INTELIGIBLE PARA SU DESTINATARIO, QUEDANDO AL ARBITRIO DE LOS OPERADORES JURÍDICOS SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A LA TOTALIDAD DE LA NORMA QUE PREVÉ EL DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O PARTE DE ELLOS RELACIONADOS CON UNA INVESTIGACIÓN PENAL, AL CARECER DE SENTIDO Y COHERENCIA LA DESCRIPCIÓN DE DICHO ILÍCITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 26 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El seis de junio de dos mil veintidós se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto Número 40, por el que se adicionó el artículo 167 QUATER al Código Penal de dicha entidad federativa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del precepto señalado. Lo anterior, al considerar que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (ultima ratio), ambos en materia penal, e inhibir el derecho a la libertad de expresión.

Ver índice temático

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 95/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 167 QUATER del Código

Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el seis de junio de dos mil veintidós.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si el artículo impugnado es inconstitucional por: 1) vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; 2) transgredir el principio de mínima intervención (ultima ratio) en materia penal; y, 3) producir un efecto inhibitorio en el derecho a la libertad de expresión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito inicial. El seis de julio de dos mil veintidós, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH"), presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. Autoridades emisora y promulgadora. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora y gobernador constitucional de dicha entidad federativa.

3. Norma general impugnada. El artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, (en adelante "Código Penal de Sonora"), adicionado mediante Decreto Número 40, publicado el seis de junio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

"Artículo 167 QUATER. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier (sic) domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

4. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Concepto de invalidez. En su escrito inicial, la CNDH expuso un único concepto de invalidez en el que alegó las siguientes violaciones:

a. *Violación al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.*

b. *Parámetro de regularidad. Indica que, con base al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, una autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que le son reconocidas, y este derecho y principio se hacen extensivos al legislador. En materia penal, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Esta exigencia se denomina principio de taxatividad –parte del principio de legalidad en materia punitiva– y significa que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Destaca que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad en un Estado Democrático de Derecho. En ese tenor, la autoridad legislativa tiene el deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.*

c. *Análisis de la norma. La accionante inicia haciendo un examen de la conducta delictuosa a la luz de los elementos de la teoría del derecho penal. De dicho análisis desprende que el tipo penal no resulta claro debido a que algunos elementos de la conducta reprochable resultan vagos e imprecisos por no estar debidamente acotados. Específicamente, señala que: 1) el objeto de prohibición no se establece con exactitud por prever un amplísimo catálogo de conductas, lo cual produce incertidumbre en los destinatarios al no saber cuándo sus acciones actualizarán alguna de las numerosas hipótesis normativas, y 2) alega que no se especifican los alcances de la expresión "al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley" establecida como elemento fundamental del delito.*

d. *Respecto de la expresión "Al que", entiende que la conducta punitiva se encuentra dirigida a todas las personas que realicen las conductas prohibidas, por lo que no se exige una calidad específica de los potenciales sujetos. Por otro lado, la porción normativa "fuera de los supuestos autorizados por la ley" resulta vaga e imprecisa porque la norma es omisa en realizar una remisión expresa o referencia a las normas que estipulan el deber legal que los particulares deben respetar. Este fragmento introduce una antijuricidad tipificada pues, aunque la conducta desplegada encuadre perfectamente en alguna de las hipótesis del tipo penal, sólo será contraria a derecho en la medida que contravenga un deber jurídico específico. Esto, únicamente, tendría sentido si la norma estuviera dirigida a servidores públicos, porque es factible confrontar su conducta a los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación. A diferencia de los servidores públicos, los particulares ven vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la descripción del delito no es clara para ellos. Al omitir una referencia a algún ordenamiento que constriña su actuar, ya sea tácita o expresa, impide que las personas estén en condiciones efectivas de conocer el deber legal que les permitiría calificar su actuar como debido o indebido. Más aún, la porción normativa "se encuentren relacionados con una investigación penal" obliga a los gobernados a tener conocimiento también de todas las investigaciones penales para evitar ser sancionados. Asimismo, se soslaya de manera absoluta la intencionalidad de la persona que realiza la conducta.*

e. *Con base en los argumentos expuestos, la Comisión considera que, ante la falta de claridad de la norma, la ilicitud de la conducta dependerá de la apreciación subjetiva del Ministerio Público y del juzgador por no existir parámetros objetivos para determinar si un particular*

actualiza o no el supuesto normativo. Todo ello lleva a la CNDH a concluir que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora tiene una redacción indeterminada e imprecisa que no le permite al destinatario comprender ex ante la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica. Así pues, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, por lo que estima que debe declararse su invalidez.

f. Violación al principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio).

g. Parámetro de regularidad. La accionante señala que este principio establece que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar únicamente cuando las demás alternativas de control de ciertas conductas por parte de la política estatal han fallado. La decisión de criminalizar un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Señala que este principio se desdobra en dos subprincipios: de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos y el de subsidiariedad, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal.

h. Análisis de la norma. La CNDH estima que la norma impugnada permite que se imponga la pena de prisión respecto de hechos jurídicos que producen consecuencias poco o nulamente lesivas al bien jurídico que pretende proteger. Por ende, se pueden encontrar medidas más idóneas y adecuadas.

i. Los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar con la norma impugnada son el derecho a la dignidad, imagen, honor e intimidad de las personas, así como la memoria de las víctimas de un delito que como consecuencia generó la pérdida de la vida de éstas. La accionante alude a que, al ser un delito de peligro, la conducta típica no está encaminada a sancionar conductas que produzcan, necesariamente, una lesión efectiva a los mismos. La accionante reconoce que la finalidad perseguida por el legislador local pudiera ser legítima a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, considera que no es posible concluir de manera inevitable y tajante que el derecho penal sea la vía idónea, única, necesaria y proporcional para lograr dicho propósito.

j. Considera que los términos en que se encuentra redactada la descripción típica hace posible que se aplique la pena corporal de manera excesiva, abarcando actos que no deben ser susceptibles de persecución en una sociedad democrática. Las deficiencias regulatorias de la norma son que: a) no se exige que el daño causado por el delito activo sea grave; b) no atiende a la intencionalidad real del emisor de lesionar o dañar los bienes jurídicos tutelados; c) omite tomar en cuenta el contenido objetivo de la información que se difunde; y, d) existe imprecisión respecto a la finalidad del actuar del activo al difundir el material.

k. Considera que poner en peligro la imagen de las personas y la debida diligencia e investigación de los delitos no conlleva necesariamente que se cause un daño extremadamente grave que amerite el derecho penal, lo que rompe el subprincipio de fragmentariedad. Señala que, aunque existen ataques que pueden ser graves y producir un daño importante, el tipo penal, por la forma en que se encuentra conformado, no sanciona únicamente conductas donde se

adviertan dichas consecuencias. Esto, pues se permite la apreciación subjetiva de los operadores jurídicos, sin que se verifique en cierto grado objetivo los efectos perjudiciales de la conducta del emisor.

l. Por otra parte, a la luz del principio de subsidiariedad, estima que el Estado debió recurrir en primera instancia a otras medidas menos restrictivas para proteger los bienes jurídicos que pretende tutelar con la norma impugnada, pues, a juicio de la accionante, tal resultado se puede alcanzar a través del resarcimiento de daños por responsabilidad civil. También, señala que podrían haberse establecido medidas preventivas de educación en la población y a sus servidores públicos sobre la no difusión de estos contenidos.

m. En conclusión, la CNDH considera que la forma en la que se tipifica el delito permite aplicar sanciones penales a conductas que no ameritan la activación del ius puniendi.

n. Violación al derecho a la libertad de expresión.

o. Parámetro de regularidad. Señala que se encuentra protegida en los artículos 6o. y 7o. constitucionales y en diversos instrumentos internacionales, incluyendo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 y en la Convención Americana en su artículo 13. Esta libertad contiene el deber del Estado de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, así como de asegurarles un espacio de creatividad y desarrollo individual (dimensión personal), y también goza de una vertiente pública, institucional o colectiva (dimensión colectiva). La Corte Interamericana ha señalado el doble aspecto de la libertad de expresión, donde, por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos y, por otra, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y tener acceso a los pensamientos expresados por los demás. Señala también que el contenido del Texto Constitucional obliga claramente a hacer una interpretación estricta de las restricciones al derecho, las cuales deben minimizarse. Toda actuación legislativa que limite la libertad de expresión con la pretensión de concretar los límites constitucionales –y, particularmente, cuando esto se hace con el derecho penal– debe respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y compatible con los principios y valores constitucionales. Por su parte, la Corte Interamericana, en su interpretación del artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana, ha señalado que una restricción debe: 1) estar establecida en ley formal; 2) tener un fin legítimo; y, 3) ser necesaria en una sociedad democrática.

p. Análisis de la norma. La Comisión estima que la disposición impugnada puede producir un efecto inhibitorio de la libertad de expresión de gran alcance, ya que la conducta punible puede cometerse por cualquier medio, incluyendo el espacio digital.

q. La accionante considera que debe realizarse un test de escrutinio estricto, aplicable cuando una medida estatal puede producir una restricción al derecho a la libertad de expresión, al acceso y difusión de información.

r. En primer lugar, el delito sí se encuentra establecido en una ley formal, el Código Penal del Estado de Sonora. En segundo lugar, se podría estimar que persigue un fin legítimo, en tanto está orientada a salvaguardar los derechos fundamentales a la dignidad y la memoria de las víctimas de un hecho con apariencia de delito. También podría argumentarse que el fin perseguido es la debida diligencia de los servidores públicos en la administración de justicia, de

acuerdo con la agravante que establece en el tercer párrafo. Estos objetivos son parte del "interés público".

s. No obstante, en tercer lugar, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática, pues la restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses que pretende proteger porque la descripción típica es tan amplia e imprecisa que termina abarcando varias conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información y libertad de expresión. Esto incluye asuntos relevantes o de interés general que se someten a escrutinio social que puede llevarse a cabo por todos o por periodistas. Aduce que la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público.

t. En su escrito de demanda, la CNDH establece que el legislador local no fue cauteloso al establecer la medida punitiva, pues perdió de vista que la conducta debía realizarse de manera deliberada, con el propósito de dañar a una persona y la acreditación de una afectación real a los bienes jurídicos tutelados. Aunado a esto, permite que se sancionen conductas que no deberían ser punibles y que no necesariamente dañan los bienes jurídicos tutelados. Las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida en un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal.

u. La accionante concluye que la norma impugnada tiene un impacto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, afectando la labor periodística.

6. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 95/2022, y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

7. Por medio del auto emitido el once de agosto de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Legislativo Local enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al Poder Ejecutivo Local un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.(1) En su informe, el Poder Ejecutivo Local sostiene la validez de la norma impugnada. Esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

a. El Poder Ejecutivo acepta su participación dentro del procedimiento legislativo en virtud de las facultades y obligaciones conferidas tanto en la Constitución Local como en la Federal.

b. Establece que el procedimiento legislativo del cual emanó la norma reclamada cumplió con los estándares de validez del proceso legislativo. Reconoce su participación de promulgar y

publicar la norma cuya invalidez se reclama, ajustándose a las disposiciones legales aplicables. Además, advierte que la accionante no señaló violaciones específicas al Poder Ejecutivo Local, las cuales serían de carácter formal, sino que únicamente se cuestionó la constitucionalidad material de la norma.

c. Argumenta que la norma no viola el principio de taxatividad por no ser imprecisa. Respecto de la porción normativa "al que", establece que se refiere "a la persona que", la cual es una configuración usual en los tipos penales. Respecto a la expresión "por cualquier medio," considera que no es imprecisa porque lo que significa es que todos los medios de comunicación son sancionados. Por último, para demostrar que la expresión "fuera de los supuestos de ley" no es imprecisa, recurre a distintos tipos penales, tanto en el Código Penal Local como en el Federal, en donde se utiliza la misma expresión en diversas normas penales. También señala que este Alto Tribunal ha estudiado la constitucionalidad de disposiciones que considera similares en el amparo directo en revisión 3529/2013 y en la acción de inconstitucionalidad 291/2020. d. Alude a la inaplicabilidad analógica del precedente de la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, que cita la accionante en su demanda al presente caso, pues considera que existen diferencias sustanciales entre las normas estudiadas. Ello porque, en dicho precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la norma era inconstitucional, pero no por la expresión "al que", sino por utilizar la expresión "indebidamente", la cual, estando dirigida a cualquier persona, sí tornaba vaga la norma. El artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora no utiliza la palabra "indebidamente", sino que utiliza un criterio objetivo que es la referencia a los supuestos autorizados por la ley.

e. Refuta la vulneración al principio de mínima intervención penal porque existe una amplia deferencia al legislador estatal para decidir qué conductas sancionar penalmente. Además, existe una imperiosa necesidad de tutelar la dignidad humana, y la conducta regulada la vulnera respecto de las víctimas y sus familiares.

f. Alude a las argumentaciones en torno a la pretendida ausencia de dolo en la configuración del delito, y establece que la configuración de la conducta garantiza la naturaleza dolosa de la comisión del ilícito.

g. Por último, sostiene que el efecto inhibitorio en la libertad de expresión no se actualiza porque no se sanciona el reportaje o el discurso, por lo que cualquier persona puede externar su opinión respecto a cualquier materia. Sin embargo, de manera precautoria, de sostenerse que la norma representa una limitante, considera que dicha limitante es razonable, estrictamente proporcional y persigue un objetivo constitucionalmente válido.

9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.(2) En su informe, el Poder Legislativo Local solicita el sobreseimiento del asunto, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Además, sostiene la validez de la norma impugnada, en síntesis, por los siguientes argumentos:

a. El Poder Legislativo establece que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora no es inconstitucional porque la ley se aprobó conforme al proceso legislativo regulado en la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, así como las demás normas aplicables.

b. Considera inexacto el argumento de la actora de que el tipo penal no establece con exactitud el objeto de la prohibición por el amplio catálogo de conductas que prevé, ya que una de las bases del tipo penal es la especificación de lo que está o no permitido. Señala que dicha conducta puede acontecer no sólo por parte de los servidores públicos, sino por cualquier otra persona. Destaca que la exigencia al legislador de taxatividad no implica que dote de contenido cada elemento ya que tornaría la tarea imposible.

c. Respecto del argumento de que la norma impugnada viola el principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio), el Poder Legislativo alega que la indebida revelación de imágenes puede traer como consecuencia la violación al debido proceso, así como a la sentencia absolutoria de los responsables, lo que a su vez causaría una pérdida de confianza en las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia. Ello, considerando el primer daño ocasionado a la dignidad y memoria de las víctimas del delito y/o de sus familias. Por lo anterior, la finalidad del artículo resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional para lograr la protección de los derechos de las víctimas y combatir la violencia de género mediática.

d. Por último, respecto al argumento de que el artículo 167 QUATER puede crear un efecto inhibitorio en la libertad de expresión, el Poder Legislativo hace mención de que el Ejecutivo del Estado de Sonora presentó una iniciativa para reformar el artículo impugnado. Dicha iniciativa busca brindar certeza y seguridad jurídica a los colectivos de madres buscadoras que, de realizar la difusión de los restos de personas encontradas, podrían estar sujetas a responsabilidad penal, y tiene la finalidad de precisar que el artículo únicamente se aplicará a servidores públicos que sean parte de la dependencia de seguridad pública, así como de impartición de justicia. Al momento de la presentación del informe, el Legislativo refirió que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Sexagésima Tercera Legislatura de la entidad federativa, había dictaminado positivamente la iniciativa, y estaba pendiente la aprobación de la misma por parte del Pleno de la XLIII Legislatura.(3) En su dictamen, la referida Comisión de Justicia y Derechos Humanos puntualizó que con la modificación se atendía puntualmente con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión.

10. Escrito adicional del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.(4) En un escrito presentado posteriormente, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora solicitó el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 19 del mismo ordenamiento. En su escrito, señala que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial de la entidad federativa el Decreto 72 por el cual se reforma el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, y, en virtud de ello, argumenta que han cesado los efectos de la norma impugnada.

11. Alegatos. Por medio de acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades. En dicho acuerdo, se otorgó un plazo para la formulación de alegatos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló alegatos mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintidós.

12. Cierre de la instrucción. Visto el estado procesal de autos, el siete de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 1o. de su ley reglamentaria;(6) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 1/2023 de este Tribunal Pleno.(8) Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora y la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

14. De la demanda de acción de inconstitucionalidad, se desprende que la Comisión accionante impugna el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(9) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día de plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

16. El seis de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto Número 40, por el que se adicionó el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora. Por ello, el plazo para la impugnación de este artículo transcurrió del martes siete de junio al miércoles seis de julio de dos mil veintidós.

17. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de julio de dos mil veintidós, debe concluirse que la demanda fue promovida en forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como en los tratados internacionales de los que México es Parte.(10)

20. Dado que, en la demanda, la CNDH impugna el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica; los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (ultima ratio), ambos en materia penal; e inhibir el derecho a la libertad de expresión, debe concluirse que cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

21. Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(11) la accionante debe comparecer por conducto del servidor público que esté facultado para representarla. Asimismo, se establece que se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

22. María del Rosario Piedra Ibarra suscribe la demanda de la acción de inconstitucionalidad en su carácter de presidenta, el cual acredita con copia certificada del acuerdo de su designación emitido por el Senado de la República de fecha del doce de noviembre de dos mil diecinueve. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan. Así, debe concluirse que esta funcionaria cuenta con la representación del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Sonora solicitó el sobreseimiento del presente asunto con base en lo previsto en los artículos 20(12) y 65(13) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin proveer razones específicas para dicho sobreseimiento. A juicio de este Tribunal Pleno, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en dichos artículos.

24. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no señaló causas de improcedencia ni de sobreseimiento en su informe. Sin embargo, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó el sobreseimiento de la acción con base en la fracción II del artículo 20,(14) en relación con la fracción V del artículo 19,(15) ambos de la ley reglamentaria en la materia, pues argumenta que los efectos de la norma han cesado al haber sido reformada la norma impugnada.

25. En efecto, mediante Decreto Número 72, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se reformó el artículo 167 QUATER del Código Penal de dicha entidad federativa, para quedar como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Ver cuadro

26. Al respecto, es criterio de este Alto Tribunal que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando cesan los efectos de la norma impugnada. Dicho supuesto se actualiza cuando la norma se reforma, modifica, deroga o abroga, lo que lleva a actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,(16) en relación con el 65,(17) ambos de la ley reglamentaria en la materia.

27. Sin embargo, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(18) dicho criterio es inaplicable a este asunto por la naturaleza penal de la norma. En consecuencia, el Tribunal Pleno puede darle efectos retroactivos a la declaración de invalidez que pudiera emitirse, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria.(19) Así pues, se resuelve que es innecesario analizar el contenido material de la reforma citada para determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia. Aun cuando existe una disposición que indica que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando han cesado los efectos

de la norma impugnada, la propia ley reglamentaria establece como excepción las normas de naturaleza penal.

28. No pasa inadvertido que, en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo Local argumenta que dictar el sobreseimiento en el presente asunto es posible dado que la norma no ha sido aplicada a sujeto alguno, pues no existe carpeta de investigación alguna relacionada con el ilícito regulado por la norma impugnada. No obstante lo anterior, se reitera el criterio de este Tribunal Pleno de estudiar las normas de naturaleza penal bajo los conceptos de invalidez que se hicieron valer por la parte actora en atención al último párrafo del artículo 105 constitucional en su fracción II.(20) Esto, ante la importancia del potencial efecto de una declaración de inconstitucionalidad en materia penal, que fue reconocida así por el Poder Constituyente Permanente al considerarla como excepción a los efectos no retroactivos de las declaraciones de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones previas

29. En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora vulneraba: a) el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal; b) el principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio); y, c) el derecho a la libertad de expresión.

30. Así pues, se iniciará el estudio analizando las vulneraciones alegadas al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, solamente de ser necesario, se seguirá con las otras dos.

VI.2. Constitucionalidad del artículo impugnado a la luz del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

31. La CNDH alegó que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Ello, por estimar que el tipo penal no establece con exactitud el objeto de prohibición, dado que prevé un amplísimo catálogo de conductas, lo cual impide a los destinatarios su conocimiento. Además, considera que la tipificación no es clara y resulta ambigua, en virtud de que no especifica el alcance del elemento normativo "al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la ley". También, señala que la norma soslaya de manera absoluta la intencionalidad de la persona que difunde las imágenes, videos, audios o documentos. Por ende, al existir una posibilidad tan amplia de interpretación, la norma permite que sea el juzgador quien, en última instancia, determine en qué casos se realizó la conducta que amerita la sanción penal, sin que ello pueda ser previsto de manera cierta o anticipada por el destinatario de la disposición.

33. Estos argumentos resultan esencialmente fundados, tal como se desarrolla en este apartado.

34. Se adoptan en su mayoría las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(21) así como de la diversa 136/2021.(22) En ambas, este Tribunal Pleno resolvió la inconstitucionalidad de normas similares. Este Pleno considera que, en lo general, los argumentos de esos casos son aplicables a este asunto.

A. Parámetro de regularidad constitucional

35. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(23) establece que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

36. Sobre este enunciado constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

37. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

38. Lo anterior se encuentra desarrollado en la tesis aislada de Pleno P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."(24) y en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala P./J. 10/2006, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."(25)

39. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: (I) principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; (II) principio de no retroactividad; (III) principio de reserva de ley; y, (IV) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.

40. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

41. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

42. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan. Así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que, por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que

repute ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(26)

43. De este principio deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de las normas penales a partir de dos directrices: (I) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y (II) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos. 44. Esto no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

45. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.

46. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

47. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

48. Con ello, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones.

49. Pero como la legislación penal no puede renunciar al uso de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión –y, por ello, necesarios de concreción–, entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción. De ahí que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

50. Estas precisiones se encuentran apoyadas por la tesis jurisprudencial de la Primera Sala 1a./J. 24/2016 (10a.), de rubro: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."(27)

51. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(28)

52. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.(29)

53. De esta manera, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.(30)

B. Aplicación a la norma impugnada

54. El artículo impugnado tuvo su origen legislativo en la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la diputada María Alicia Gaytán Sánchez del Grupo Parlamentario de Morena. Tal como lo señala la exposición de motivos de la norma, esta disposición se enmarca en el contexto de la llamada "Ley Ingrid", una serie de reformas a los códigos penales de distintas entidades federativas con el objetivo de evitar la difusión de imágenes relacionadas con feminicidios, para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de dicho delito y los daños que pueden ocasionar a sus familiares. En particular, surgió como una respuesta a la difusión en redes sociales de imágenes de un feminicidio. A continuación, se transcribe un fragmento relevante de dicha exposición de motivos:

"...

"Dicho de otro modo: las disposiciones legales y forenses que existen y que regulan el tratamiento de los muertos requieren que éstos sean tratados como si tuvieran el derecho a la dignidad, en tanto se requieren que los vivos se comporten de una forma consecuente con éstas.

"La propia Ley General de Salud en el artículo 346 advierte que 'Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.'

"Pese a todo lo anterior y cuando hemos avanzado considerablemente sobre el tema al aprobarse de manera progresiva un marco normativo que prevenga, sancione y busque

erradicar conductas que se comportan a contracorriente de estos objetivos que le han dado nacimiento, aún existen prácticas que por diversos motivos –lo económico, lo sensacionalista, lo frívolo, lo morboso, lo pernicioso, lo enfermizo– están dispuestas a quebrantar estos derechos que como tal ya de por sí es reprochable, pero lo es más cuando esto ocurre en una persona fallecida por causas violentas, como ha pasado con hombres y en el caso que no (sic) ocupa, con mujeres a quienes re victimizándolas, las exponen, indebidamente a los infinitos ojos de las redes sociales o frente a terceras persona, que son ajenas al círculo familiar de quien fue privada de la vida, así como ha pasado con muchas mujeres, sin que nuestro estado sea la excepción y como ocurrió con el cuerpo ya inerte que se encontraba aun en la escena del crimen, en el quinto piso de un edificio ubicado ... de la Ciudad de México y que llevó por nombre ... quien fue cruelmente asesinada por su pareja hombre en ese lugar y las imágenes de ella fueron filtradas a la prensa amarillista e indolente, que las publicó en portada, bajo el pretexto de que estaba cumpliendo con su trabajo.

"A partir de entonces, aunque sin haber sido el primero ni el único caso, la indignación y la movilización de grupo feministas y de la sociedad civil, impulsaron diversas reformas a las normas penales con la intención de proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y contrarrestar su normalización.

"En efecto, la llamada 'Ley Ingrid' surge a raíz de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes de ese feminicidio ocurrido en la Ciudad de México el 9 de febrero de 2020 y la divulgación masiva del cuerpo de Ingrid mutilado que indignó a la sociedad y exigió que pararan las filtraciones del expediente de la Fiscalía, por lo que, en respuesta, ésta presentó una iniciativa que tipifica de forma autónoma las conductas que realicen las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan, imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.

"Si su pretensión es endurecer la protección de los derechos de las víctimas y combatir la violencia de género mediática, estimamos que Sonora no puede quedarse al margen como no lo están haciendo otros Estados en el país y han impulsado iniciativas como la que ahora motivamos, sobre todo, si la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir su intimidad y dignidad."(31)

55. La norma fue ubicada dentro del Código Penal del Estado de Sonora en el título quinto: "Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas", capítulo I: "Exposición Pública de Pornografía, Exhibiciones Obscenas y Violación a la Intimidad y Violación a la Intimidad Sexual", y quedó redactada de la siguiente manera:

"Artículo 167 QUATER. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier (sic) domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

56. Cabe señalar que, dentro de la serie de reformas referidas como "Ley Ingrid", en varias entidades federativas la conducta tipificada se criminalizó únicamente para el caso en el que el sujeto activo fueran autoridades específicas.(32) Sin embargo, este no fue el caso para el artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora. El artículo identifica al sujeto activo con la expresión "Al que". Ésta es una expresión indeterminada y no requiere una calidad específica alguna, por lo que queda claro que no sólo autoridades, sino cualquier otra persona puede cometer el ilícito. Más aún, el último párrafo del precepto impugnado otorga el carácter de circunstancia modificativa agravante a la calidad de ser persona servidora pública, integrantes de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, lo que fortalece la noción de que la norma fue redactada de manera que cualquier sujeto puede ser un sujeto activo del delito.

*57. A mayor abundamiento, las afirmaciones anteriores se corroboran con lo dicho en el informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que, al referir a la conducta tipificada, señaló:
Ver informe*

58. Es precisamente sobre la base de la premisa de que la norma es aplicable a cualquier persona que le asiste razón legal al accionante, al considerar que el primer párrafo del precepto impugnado es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque el tipo penal que se prevé, efectivamente, resulta vago e impreciso. Esto ocurre porque no establece bases objetivas para determinar cuándo una persona particular, que se ubique en alguna de las hipótesis de concreción del delito, actúa "fuera de los supuestos autorizados por la Ley". Entonces, la determinación sobre la vulneración a un deber jurídico específico por parte de aquéllas queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional.

59. Esta consideración, así como las siguientes, son similares a la que este Tribunal Pleno adoptó al resolver la ya referida acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, donde la norma examinada en ese caso, en lugar de utilizar la expresión "fuera de los supuestos autorizados por la ley", utilizaba la expresión semántica "indebidamente". El Pleno señaló que en dicha expresión subyace un elemento normativo del tipo penal que implica una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley. Así, reiteró que lo "indebido" es todo aquello que se realiza en contravención a la legislación que regula el acto específico.(34)

60. El uso de la expresión "fuera de los supuestos autorizados por la Ley" en la norma –de la misma manera que "indebidamente"– es una forma de antijuridicidad tipificada. Esto porque, con independencia de que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito encuadre perfectamente en alguna de las hipótesis alternativas de concreción que establece el tipo penal, sólo será contraria a derecho en la medida que se contravenga un deber jurídico específico.

61. Esto cobraría sentido si el sujeto activo se restringiera a servidores públicos encargados de la procuración e impartición de la justicia. Su conducta, en caso de ajustarse a alguna de las hipótesis alternativas de concreción que se establecen en el tipo penal, es factible confrontarla con los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación –de los que además tienen la obligación de conocer–, a efecto de corroborar si se encuentra autorizada por la ley.

62. Este no es el caso cuando se trata de personas particulares. Aún en el extremo de que existiera algún ordenamiento legal que los constriñera a actuar en el sentido que el tipo penal lo requiere, sería necesario, a efecto de respetar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que dentro de la propia descripción legal de delito se hiciera referencia o remisión expresa a la misma para brindarles la debida certeza jurídica, pues sólo de esa manera estarían en efectivas condiciones de conocer el deber legal que tenían la obligación de respetar.

63. Esta circunstancia no se actualiza en este caso porque en el precepto legal impugnado, que contempla dentro de su sujeto activo a personas particulares, no existe referencia expresa o tácita sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal. En consecuencia, no es factible definir de manera objetiva los supuestos autorizados o no autorizados por ley, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido.

64. Así pues, la conjunción de las expresiones semánticas "Al que" y "fuera de los supuestos autorizados por la ley" en la presente norma resulta contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque resulta en que la correspondiente descripción legal del delito en estudio no sea clara o inteligible para su destinatario, pues no le permite comprender ex ante la razón por la que la conducta puede resultar antijurídica. Por lo tanto, esa determinación ex post queda al arbitrio de los operadores jurídicos.

65. En ese orden de ideas, se concluye que dichos elementos normativos previstos en el párrafo primero del artículo impugnado vulneran el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, lo procedente en derecho es que se decrete su invalidez.

66. Dada la construcción de la norma, la declaratoria se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, ya que, al invalidar las expresiones semánticas íntimamente relacionadas "Al que", y "fuera de los supuestos autorizados por la ley" la descripción del delito carece de sentido y coherencia, pues tales conceptos recaen respectivamente en quien comete el hecho delictuoso y en la antijuridicidad tipificada que rige la ilicitud de la conducta descrita por la norma, como se corrobora a continuación:

Ver precepto

67. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de todo el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el seis de junio de dos mil veintidós.(35)

68. Cabe notar que la acción de inconstitucionalidad 136/2021 replicó, en esencia, las consideraciones anteriores y resolvió en el mismo sentido. Además, en dicho precedente, la similitud del texto normativo ahí estudiado con la norma aquí impugnada es incluso mayor, puesto que ambas utilizan el término "fuera de los supuestos autorizados por la ley" en lugar de "indebidamente".

69. Asimismo, cabe señalar que, en este caso, la expresión "Al que," por sí sola, resulta sobreinclusiva, pues, al no definir una calidad específica del sujeto activo, el supuesto de la norma recae sobre conductas de sujetos que no deberían estar tipificadas. Como puede advertirse, el artículo analizado engloba incluso a aquellas personas que pertenecen a medios de comunicación cuyo trabajo es, precisamente, difundir toda aquella información materia de interés general, que no contenga datos sensibles o entorpezcan el curso de una investigación o proceso penal. De ser así, se está limitando su derecho al trabajo, así como el derecho a la libre expresión e información. También, diversas actividades de los grupos y colectivos de búsqueda de desaparecidos, incluyendo la de colectivos de madres buscadores, pueden caer dentro del supuesto de la norma, pues requieren de la captura de imágenes y videos, así como su difusión en diversas redes para la identificación de cuerpos.

70. En apoyo de lo anterior, cabe referir a los dichos del gobernador del Estado de Sonora, en la iniciativa para modificar el artículo 167 QUATER y que resultó en la publicación del Decreto Número 72 el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora—que ya se ha referido en el análisis de las "IV. Causas de Imprudencia y Sobreseimiento"—. Dicha iniciativa, presentada el seis de septiembre de dos mil veintidós ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora, reconoció que el texto del artículo 167 QUATER, en la redacción estudiada en esta acción de inconstitucionalidad, generaba incertidumbre para ciertos grupos y colectivos.

"Sin el ánimo de polemizar, es importante dejar asentado que la iniciativa cumplió con el proceso legislativo y que la legalidad de la reforma fue cuidada en todo momento, sin embargo, ante la incertidumbre generada a los grupos o colectivos de personas que de manera legal y apegadas a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, de que pudieran ser sujetas de sanción por dicha reforma por la actividad humanitaria que desarrollan, así como las inquietudes manifestadas por diversos medios de comunicación, es por ello que para evitar estas inquietudes se considera realizar un ajuste al supuesto penal."(36)

71. Asimismo, en el propio informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se refiere al dictamen positivo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de dicha iniciativa, que a su vez aduce a que con la modificación de la norma: "... se atiende puntualmente con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión, lo anterior, ya que se constriñe o se limita a que únicamente serán sujeto (sic) del delito los servidores públicos integrantes de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia ..."(37) 72. Al haberse declarado la invalidez total del precepto legal impugnado, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso planteados por la Comisión accionante. Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 37/2004, emitida por el Pleno y de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(38)

73. Finalmente, es importante destacar que este Tribunal Pleno reconoce la intención con la que el Congreso Local tipificó la conducta en la norma estudiada, y comparte la preocupación por la gravedad de la situación de violencia y revictimización a la que se enfrentan las mujeres y niñas, al igual que sus familias. Ante esto, es importante subrayar que el criterio aquí expresado no busca impedir que se tomen medidas para proteger a las víctimas, sino que éstas se hagan de conformidad con la técnica legislativa adecuada y respetando la Constitución.

74. Precedentes citados en este apartado:

a. Internacionales:

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

b. Nacionales:

Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.

Tesis jurisprudenciales: 1a./J. 10/2006; 1a./J. 24/2016 (10a.); P./J. 37/2004.

Tesis aisladas: P. IV/2014 (10a.); P. IX/95; P. XXI/2013 (10a.); 1a. CCXXXIX/2007.

VII. EFECTOS.

75. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad el seis de junio de dos mil veintidós.

76. En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez total surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el decreto combatido, y al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto Número 72 que reforma el artículo 167 QUATER, en la inteligencia de que los efectos abarcan la totalidad del periodo de vigencia de la norma impugnada.

77. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

78. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deberá notificarse al Congreso, al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta.

VIII. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, particularmente su párrafo 63, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos del delito en cuestión del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 3)

determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente, con el secretario general de Acuerdos quien da fe.

Nota: Las tesis aislada P. IV/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 2023.

1. Presentado por el Lic. Adolfo Salazar Razo, consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del gobernador de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

2. Presentado por la Lic. Diana Karina Barreras Samaniego en su carácter de presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y en nombre del Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el doce de septiembre de dos mil veintidós.

3. Tal como se señala en el análisis de causas de improcedencia y sobreseimiento, dicha iniciativa de reforma fue aprobada.

4. Presentado por el Lic. Adolfo Salazar Razo, consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del gobernador de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

5. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de

inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

6. "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

*7. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

8. "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

9. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

10. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

11. "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén

facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

12. *"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

"IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

13. *"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

14. *"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

15. *"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

16. *"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

17. *"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*

"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

18. *Resuelta por este Alto Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.*

19. *"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

20. *Véase la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, donde el punto resolutivo primero, respecto de la competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia se aprobó por unanimidad de once votos. Resuelta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Pleno.*

Esta, a su vez, refiere de forma ilustrativa a la tesis aislada P. IV/2014 (10a.) emitida por el Pleno y de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro digital: 2005882.

21. *Resuelta por unanimidad de votos el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ella, se discutió la constitucionalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto Número 280, publicado el veinte de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Dicha disposición se transcribe a continuación:*

"Artículo 240 BIS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

22. *Resuelta por mayoría de diez votos el dos de marzo de dos mil veintitrés, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Se discutió la constitucionalidad del artículo 227 Bis*

del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad. Dicha disposición se transcribe a continuación:

"Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

23. *"Artículo 14. ...*

"... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

24. *Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, registro digital: 200381.*

25. *Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, registro digital: 175595.*

26. *Véase la tesis aislada P. XXI/2013 (10a.) emitida por el Pleno y de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital: 2003572.*

27. *Emitida por la Primera Sala y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 802, registro digital: 2011693.*

28. *Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.*

29. *Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.*

30. *Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.*

31. Consultable en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Sonora emitida el 29 de marzo de 2022. Año 15, No. 1457. Páginas 4-8.

32. Como ejemplo, se transcriben las normas incorporadas a los Códigos Penales de Oaxaca, de la Ciudad de México y de Chihuahua, respectivamente. Ver normas

33. Énfasis añadido. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentado por la Lic. Diana Karina Barreras Samaniego en su carácter de presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pág. 4.

34. En dicha sentencia, refieren a la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2007, emitida por la Primera Sala y de rubro: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 183.

En su parte relevante, el texto de la tesis señala: "... con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación."

35. Cabe señalar que esto no implica pronunciamiento alguno respecto a la redacción del artículo 167 QUÁTER del Código Penal del Estado de Sonora vigente al momento de la publicación de esta sentencia.

36. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora. Entregada mediante Oficio No. SCJ-SPLENDH-001-2022 al Congreso del H. Congreso del Estado de Sonora. Firmada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, pág. 4.

37. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pág. 7

38. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital: 181398. En su texto, señala: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

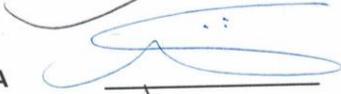
Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Derivado de la inconstitucionalidad que deviene de la propuesta planteada, y en atención a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2022, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		ABSTENCIÓN.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		en favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		Abstención

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero del 2024, bajo el **turno 5191** para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; y adicionar la Sección I del Recurso de Reconsideración” con los artículos 165 bis, 165 ter, 165 quáter, y 165 quince, y la Sección II, “Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP”, previa al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXII, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea, el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

De acuerdo con lo anterior, es que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se deberá estar a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que expida el Congreso de la Unión, y a las de los Estados de acuerdo al ámbito de su competencia, las que deberán estar alineadas con la Ley General.

A la luz de lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Federal, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, reconoce como un derecho humano el acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

También dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en la propia Ley local de la materia.

El Comité Jurídico Interamericano, reconoció en su resolución aprobada por unanimidad, en la sesión del 7 de agosto de 2008, los siguientes principios:

“1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf

En ese tenor, una de las características esenciales del derecho de acceso a la información pública, es que ese derecho cumpla con el principio de oportunidad. En relación con la implementación de este principio en la norma, no obstante que el artículo 154 de la Ley de Transparencia estatal señala que “la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible”, las Unidades de Transparencia de los entes obligados optan por la entrega de las mismas hasta el día del vencimiento, es decir, a los diez días hábiles, y en muchos casos recurren a la prórroga para tomar diez hábiles más para responder. Se trata de una primera contravención al precitado principio de oportunidad, que se agrava en la medida en la que se proporcionan respuestas incompletas o con información que no corresponde a la solicitada.

La Ley en cita, otorga quince días hábiles al solicitante para interponer un recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), donde el procedimiento entra a un farragoso trámite que retrasa, en caso de que el organismo garante cumpla con los plazos para su resolución, hasta 33 días más. No obstante, la resolución no representa en automático la entrega de la información solicitada.

Entre ambas circunstancias, previo a la presentación del referido recurso, existe la posibilidad de que se dé una oportunidad de solución entre los solicitantes de información y las unidades de transparencia, en la que se pudieran aclarar las diferencias entre lo que el peticionario requiere para satisfacer su derecho de acceso a la información pública y lo que el sujeto obligado interpretó y que dio origen a una respuesta incompleta o insatisfactoria. Un mecanismo que se puede activar mediante una instancia previa a recurrir al organismo garante, a través de la presentación de un recurso de reconsideración ante la propia Unidad de Transparencia que abra la posibilidad a que el solicitante explique nuevamente o replantee su petición, y el sujeto obligado pueda responder de manera más atinente al peticionario.

La introducción de este recurso de reconsideración que se tramitaría ante la propia Unidad de Transparencia de que se trate, representa una alternativa que favorecería a todas las partes implicadas en el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública: para el solicitante se abre una posibilidad de obtener la información de su interés de manera que le resulte más útil en tanto gana en cuestión de oportunidad; para el sujeto obligado se abre la posibilidad de dar una mejor atención a los solicitantes, que redundaría en una reducción en el número de recursos de revisión que se presenten en su contra ante la CEGAIP, y la CEGAIP podrá ver reducido el número de recursos de revisión que tiene que tramitar, buscando siempre favorecer el cumplimiento de los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información, citados previamente. Para la mejor comprensión de la reforma propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I De los Recursos de Reconsideración y Revisión Sección 1</p> <p>ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.</p> <p>ARTÍCULO 165 TER. El recurso de reconsideración deberá:</p> <p>I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.</p> <p>II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegarse a lo planteado en la solicitud de información.</p> <p>ARTÍCULO 165 QUATER. En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.</p> <p>ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.</p> <p>La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro</p>

<p>ARTÍCULO 166...</p>	<p>del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento. Sección 2 Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP ARTÍCULO 166...</p>
------------------------	---

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto introducir en la Ley, el “recurso de reconsideración” como medio de impugnación más para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto primeramente debemos dejar establecido que, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acudo con el artículo 6°, de la referida Constitución de la Republica, **todas las personas tienen derecho al libre acceso a la información.** Para hacer efectivo este derecho, el apartado “A” fracción IV, del citado numeral, estipula que **la Federación, así como las entidades federativas, establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados en la materia.**

Es conforme a lo anterior que en la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, el constituyente permanente introdujo en los artículos 6° apartado “A” fracción VIII, y 116 fracción VIII, del Pacto Federal, como organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, responsables de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como para conocer de los procedimientos de revisión, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI), como institución de la Federación, y a los organismos garantes, como instancias competentes en las entidades federativas. Además de lo anterior, se le atribuyó al Congreso de la Unión, esto en el artículo 73 fracción XXIX-S, la facultad para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Es así que con apego en las disposiciones del Pacto Federal, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecieron como medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, el “Recurso de Revisión” cuya competencia corresponde a los organismos garantes, esto es, en el ámbito federal al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, y en el ámbito local al órgano garante de cada Entidad Federativa, así como el “Recurso de Inconformidad” el cual corresponde conocer exclusivamente al INAI.

Al respecto no debe pasar desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la ley reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Aunado a lo anterior cabe decir que de conforme al artículo 2 de la citada Ley General, son objetivos específicos de la misma:

“I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan”.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, de las fracciones II y III se desprende como idea fundamental, que uno de los objetivos de la Ley General es contar con bases y procedimientos homogéneos para el acceso a la información, aplicables a todos los organismos garantes, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Es de esa manera que el legislador federal consideró establecer en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Título Octavo denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, como únicos medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, el “Recurso de Revisión” y el “Recurso de Inconformidad”, no existiendo en consecuencia la posibilidad de establecer un recurso adicional o diverso en las leyes de los Estados, pues como se señaló con anterioridad, el objeto y fin de la Ley General es establecer bases y procedimientos homogéneos aplicables a todas las entidades federativas para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

Para un mejor conocimiento de lo antes señalado, en el Título Octavo “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, Capítulo I “Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes”, y Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, los artículos, 142, 143, a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

“ARTÍCULO 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”

“ARTÍCULO 159. *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.”*

“ARTÍCULO 160. *El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

Conforme a lo anterior, el “Recurso de Revisión” es por regla general, el único medio de impugnación en materia de acceso a la información, cuya competencia corresponde a los órganos garantes, ya sea de la Federación, o de los Estados de la República.

Es así que en armonía con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 163 establece que, contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la referida Ley de Transparencia de nuestra Entidad Federativa, estipula en su Título Séptimo “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, Capítulo I “Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP”, artículos, 166 y 167, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

“ARTÍCULO 167. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.”

Conforme a todo lo anterior es que debemos concluir, que la Legislatura del Estado de San Luis Potosí no cuenta con libertad configurativa de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, cuando el objeto de las modificaciones legales resultan contrarias a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya competencia le corresponde al Congreso de la Unión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que resuelve improcedente la iniciativa que buscaba modificar disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 5191.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ SECRETARIO			

Punto de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Punto de Acuerdo que pretende EXHORTAR respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS)**, para que realice las acciones pertinentes para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los Potosinos. Con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El uso de la tecnología hoy en día es más común de lo que se pudo haber llegado a pensar, ya que nos facilita actividades en nuestra vida cotidiana, como el acortar el tiempo de espera en una fila solo para realizar un pago, entre otros muchos más.

Es por lo anterior que se reconoce al INTERAPAS por tomar acciones pensando en la ciudadanía potosina, ya que desde el H. Congreso del Estado se había planteado con anterioridad la iniciativa de la creación de una Aplicación Móvil que permitiera a las y los potosinos poder realizar sus respectivos pagos por el servicio de agua, de una manera rápida y segura, brindando no solo agilidad al realizarlo sino que también esa certeza al hacerlo mediante una Aplicación emitida por el mismo Organismo, sin intermediarios.¹

Si bien es cierto que la implementación de esta aplicación agiliza los pagos, incluso desde la comodidad del hogar o del trabajo de quien lo realiza, también es cierto que contribuye a una mejor recepción de los pagos, es decir, muchas de las veces los ciudadanos no realizan sus pagos dentro de los plazos establecidos en sus respectivos recibos de cobro, y no es porque no quieran realizar su pago, simplemente el tener que trasladarse a una oficina recaudadora les toma tiempo con el que muchas de las veces no se cuenta, ya que las actividades cotidianas no lo permiten. Otro de los factores al que se le atribuye el retraso del pago del servicio de agua es que en varias de las colonias de las periferias de la ciudad, con frecuencia no les llegan los recibos de cobro, evitando con esto que se tenga conocimiento de las fechas límites así como de la cantidad a pagar.

¹ https://play.google.com/store/apps/details?id=com.interapas.aguapp&pcampaignid=web_share

JUSTIFICACIÓN

El lanzamiento oficial de la Aplicación del INTERAPAS, en las plataformas digitales como la Play Store, fue el día 9 de agosto del 2023, contando como última actualización la del 11 de marzo del 2024, y hasta el día de hoy cuenta con un aproximado de más 10,000 descargas según datos de la Play Store. Esto nos deja claro que la aplicación ha tenido una buena aceptación por parte de los usuarios que son cada vez más los que las descargan en sus dispositivos móviles.

De igual forma no hay que olvidar que esta aplicación fue implementado en beneficio de las y los potosinos los cuales también han manifestado una serie de inconvenientes al utilizar dicha herramienta, entre los cuales destacan el tener problemas para registrar su correo electrónico con el cual se autoriza el ingreso a la aplicación creando un usuario, la respuesta ante este inconveniente ha sido el redirigirse a la página oficial del Organismo para brindar un nuevo código de verificación lo cual puede llegar hacer tedioso, cuando podría mejorarse el servicio desde primera instancia evitando dificultades posteriores.

Es importante mencionar que aún cuando el INTERAPAS ha implementado otros medios de pago como lo es mediante la pagina web oficial, vía WhatsApp y la ya conocida con anterioridad, el pago en tiendas de conveniencia o autoservicio, es necesario el mantener todas y cada una de las modalidades de pago que han sido brindadas por este Organismo en un buen estado para así, realmente puedan cumplir con el objetivo para el cual fueron puestas a disposición de los usuarios potosinos ya que de nada nos serviría el tener diversas formas de pago si el descuido las llega a convertir en deficientes.

CONCLUSIÓN

Es por lo anterior que a la suscrita le interesa que las y los usuarios potosinos sigan contando con este nuevo método de pago, haciendo más ágil y seguro el pago de sus servicios hídricos, por ello exhorto al Organismo implementador a realizar un mantenimiento a la aplicación, para que con ello, dicha aplicación pueda seguir cumpliendo con su fin único en pro de las y los potosinos, y del Organismo en sí, ya que también se ve beneficiado cuando todos y cada uno de los usuarios realiza sus pagos de manera oportuna, ya que con eso se puede brindar a su vez un mejor servicio hídrico al área metropolitana y los municipios que corresponde.

Al ser un tema de interés de todos, es necesario darle la importancia que nos merece.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, **EXHORTA RESPETUOSAMENTE** al **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS)**, para

que realice el mantenimiento pertinente para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los Potosinos.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí